

ALERTA LABORAL

CORTE SUPREMA ESTABLECE QUE EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO NO PUEDE RESOLVER EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA SI LA MATERIA EN DISCUSIÓN NO ES DE PÚBLICA NOTORIEDAD

En autos RIT T-147-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de la Serena se interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones y en subsidio demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra la Association of Universities for Research in Astronomy (Aura), que opera el Observatorio Interamericano Cerro Tololo. Por su parte, la denuncia Association of Universities for Research in Astronomy al momento de contestar la denuncia opone la excepción dilatoria establecida en el N°1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal de S.S., en virtud de la inmunidad de jurisdicción otorgada a AURA en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 15.172, según la cual AURA goza del mismo régimen y de iguales prerrogativas y facilidades que las establecidas en el convenio vigente de 6 de noviembre de 1963, celebrado entre el Gobierno de Chile y el Observatorio Europeo Austral.

En la audiencia preparatoria, de fecha 10 de diciembre de 2020, y una vez evacuado el traslado conferido a la denunciante respecto de la excepción de incompetencia interpuesta, el Tribunal se declara incompetente para conocer de la misma, argumentando: "Que de las normas antes transcrita aparece, a juicio de este sentenciador, que el Estado de Chile, en el ejercicio de su soberanía, reconoció el privilegio procesal de inmunidad de jurisdicción a la denunciada de estos autos, el que al estar consagrado en normas expresas no puede ser desatendido por este Tribunal, debiendo declararse que este Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena es absolutamente incompetente para conocer de la denuncia y demanda puestas en su conocimiento". Es importante destacar que en lo pertinente, el Tribunal funda su fallo en la Ley N°15.172, al convenio celebrado entre el Gobierno de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral (ESO) de 1963 y al decreto Supremo N° 433 del Ministerio De Relaciones Exteriores publicado el 29 de octubre de 1954.

Que, atendido lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, no se encuentra competencia expresa en ninguna de las hipótesis de dicho artículo (...)"

En contra de dicha resolución la denunciante interpuso recurso de apelación, siendo este rechazado por la ltma. Corte de Apelaciones de la Serena, con fecha 27 de abril de 2021, confirmando por unanimidad, la decisión recurrida, compartiendo en definitiva el razonamiento del juez del Juzgado de Letras de la Serena para acoger la excepción de falta incompetencia absoluta.

De esta resolución, el denunciante recurre de queja para ante la Excma. Corte Suprema, que, con fecha 5 de agosto de 2021, acoge dicho recurso, argumentando, en lo pertinente:

"Noveno: Que, como se dijo, el tribunal de base se encontraba obligado a pronunciarse en la audiencia preparatoria de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, sólo en la medida que "-su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sea de pública notoriedad-".

Décimo: Que, del tenor de los antecedentes expuestos por los comparecientes al exponer sus alegaciones en relación con la excepción de incompetencia absoluta, aparece que se trata de una controversia que no puede resolverse en la instancia de la audiencia preparatoria sin afectar el derecho a un debido proceso, atendido que debe ser decidida por la judicatura una vez recibida toda la prueba que aportarán las partes, contando con todos los antecedentes necesarios, por cuanto claramente no se trata de una cuestión "de pública notoriedad", de manera que no concurren los presupuestos que habilitan a la judicatura para pronunciarse en dicha etapa



del procedimiento, reservada, como está, para cuestiones que resultan indiscutibles o respecto de las cuales se cuenta con todos los antecedentes necesarios, debiendo tenerse especialmente presente que una decisión de tal naturaleza afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia que debe asegurarse a todas las personas.

Undécimo: Que, de esta forma, la conclusión a la que han arribado los sentenciadores, en orden a estimar, en esta etapa procesal, que el tribunal laboral no es competente para conocer de las demandas interpuestas, ha privado al demandante del derecho a presentar las pruebas que estime pertinentes para acreditar lo contrario, en aras de hacer efectivo los derechos que reclama, sin que pueda argumentarse que se trataba de la oportunidad procesal que correspondía, por cuanto teniendo en consideración los términos de la controversia, debió aquilatarse que no resultaba procedente resolver sin antes recibir y ponderar la prueba y analizar las argumentaciones de las partes, esto es, la etapa controversial.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se acoge el recurso de queja deducido por don Francisco Arellano Rojas, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, en los autos Rol N° 245-2020, que confirmó aquella que decretó la incompetencia del tribunal para conocer de las demandas deducida por don Michael Dale Wesfall, y se declara que dicha excepción deberá ser resuelta, en definitiva, por tribunal no inhabilitado, y anulándose todo lo obrado, se retrotrae el procedimiento al estado que se cite a las partes a una audiencia preparatoria, fijando día y hora al efecto”

Así, lo señalado por este fallo es de especial relevancia, ya que la Corte Suprema estima que no puede resolverse una excepción de incompetencia absoluta en la audiencia preparatoria, ya que lo anterior afecta el derecho al debido proceso, argumentando que en este caso puntual los hechos en que se funda la excepción de incompetencia no son de pública notoriedad. Sin embargo, el artículo 452 del Código del Trabajo, señala expresamente que el Tribunal se debe pronunciar de inmediato respecto de la excepción de incompetencia, no solo en aquellos casos en que se funde en antecedentes de pública notoriedad sino también cuando estos constan en el proceso. Que la resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de la Serena, al momento de acoger la excepción de incompetencia, expone argumentos de derecho, citando para estos efectos.

En este sentido la Corte Suprema, nos plantea la interrogante de cuáles son los hechos a los que se refiere que se deben acreditar en el proceso para efectos de acoger o rechazar una excepción de incompetencia, si consideramos que la discusión planteada dice relación con la aplicación al caso en concreto de las normas citadas como su extensión, materia que incluso la Corte Suprema ha señalado que no procede el análisis de la interpretación que el juez realizada de una norma a través de este recurso.